



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 368 de fecha Once (11) de marzo de 1997, la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **MATEO FUENTES UBARNE**, quien se identifica con la C.C. No. 2.803.372 expedida en Purísima (Córdoba), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del cinco (5) de diciembre de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **MATEO FUENTES UBARNE**, quien se identifica con la C.C. No. 2.803.372 expedida en Purísima (Córdoba), actuando en nombre propio radicó petición en la fecha tres (3) de marzo de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho el pensionado de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 287.050 del C. S. de la J en calidad de apoderado judicial del señor **MATEO FUENTES UBARNE** solicito mediante petición radicada en la fecha ocho (8) de septiembre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha tres (3) de marzo de 2010 y ocho (8) de septiembre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado en la fecha tres (3) de marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha tres (3) de marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor del señor MATEO FUENTES UBARNE, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1031

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : mateo fuentes ubarne					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 2803372					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1995	\$ 392.121	1,2259	1,04	\$ 499.929					
1996	\$ 499.929	1,195		\$ 597.415					
1997	\$ 597.415	1,2163		\$ 726.636					
1998	\$ 726.636	1,1768		\$ 855.106					
1999	\$ 955.106	1,167		\$ 1.114.609					
2000	\$ 1.114.609	1,0923		\$ 1.217.487					
2001	\$ 1.217.487	1,0875		\$ 1.324.017					
2002	\$ 1.324.017	1,0765		\$ 1.425.305					
2003	\$ 1.425.305	1,0699		\$ 1.524.933					
2004	\$ 1.524.933	1,0649		\$ 1.623.901					
2005	\$ 1.623.901	1,055		\$ 1.713.216					
2006	\$ 1.713.216	1,0485		\$ 1.796.307					
2007	\$ 1.796.307	1,0448		\$ 1.876.782	1.326.914	\$ 549.868	13	7.148.284	12.278.622
2008	\$ 1.876.782	1,0569		\$ 1.983.570	1.402.415	\$ 581.155	14	8.136.176	13.090.234
2009	\$ 1.983.570	1,0767		\$ 2.135.710	1.509.980	\$ 625.730	14	8.760.221	13.545.878
2010	\$ 2.135.710	1,02		\$ 2.178.425	1.540.180	\$ 638.245	14	8.935.426	13.502.344
2011	\$ 2.178.425	1,0317		\$ 2.247.481	1.589.004	\$ 658.477	14	9.218.679	13.469.236
2012	\$ 2.247.481	1,0373		\$ 2.331.312	1.648.273	\$ 683.038	14	9.562.535	13.548.526
2013	\$ 2.331.312	1,0244		\$ 2.388.196	1.688.491	\$ 699.704	14	9.795.861	13.604.157
2014	\$ 2.388.196	1,0194		\$ 2.434.527	1.721.248	\$ 713.279	14	9.985.901	13.471.728
2015	\$ 2.434.527	1,0366		\$ 2.523.630	1.784.246	\$ 739.385	14	10.351.385	13.293.185
2016	\$ 2.523.630	1,0677		\$ 2.694.480	1.905.039	\$ 789.441	14	11.052.174	13.205.843
2017	\$ 2.694.480	1,0575		\$ 2.849.413	2.014.579	\$ 834.834	14	11.687.674	13.391.305
2018	\$ 2.849.413	1,0409		\$ 2.965.954	2.096.975	\$ 868.979	14	12.165.699	13.502.218
2019	\$ 2.965.954	1,0318		\$ 3.060.271	2.163.659	\$ 896.612	14	12.552.569	13.456.646
2020	\$ 3.060.271	1,038		\$ 3.176.561	2.245.878	\$ 930.683	14	13.029.566	13.634.734
2021	\$ 3.176.561	1,016		\$ 3.227.386	2.281.812	\$ 945.574	10	9.455.742	9.612.845
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								116.800.014	186.994.657
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									196.607.502

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	549.868	
110,04			
Meses			
Enero	61,80	549.868	
Febrero	62,53	549.868	967.655
Marzo	63,29	549.868	956.035
Abril	63,85	549.868	947.650
Mayo	64,05	549.868	944.691
Junio	64,12	549.868	943.660
Mesada Adic.	64,12	549.868	943.660
Julio	64,23	549.868	942.044
Agosto	64,14	549.868	943.366
Septiembre	64,20	549.868	942.484
Octubre	64,20	549.868	942.484
Noviembre	64,51	549.868	937.955
Diciembre	64,82	549.868	933.469
Mesada Adic.	64,82	549.868	933.469
TAL AÑO 2007			12.278.622



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1031

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	581.155		sept-21	I.P.C	625.730	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	581.155	976.192	Enero	70,21	625.730	980.706
Febrero	66,50	581.155	961.659	Febrero	70,80	625.730	972.533
Marzo	67,04	581.155	953.913	Marzo	71,15	625.730	967.749
Abril	67,51	581.155	947.272	Abril	71,38	625.730	964.631
Mayo	68,14	581.155	938.514	Mayo	71,39	625.730	964.496
Junio	68,73	581.155	930.458	Junio	71,35	625.730	965.036
Mesada Adic.	68,73	581.155	930.458	Mesada Adic.	71,35	625.730	965.036
Julio	69,06	581.155	926.011	Julio	71,32	625.730	965.442
Agosto	69,19	581.155	924.272	Agosto	71,35	625.730	965.036
Septiembre	69,06	581.155	926.011	Septiembre	71,28	625.730	965.984
Octubre	69,30	581.155	922.804	Octubre	71,19	625.730	967.205
Noviembre	69,49	581.155	920.281	Noviembre	71,14	625.730	967.885
Diciembre	69,80	581.155	916.194	Diciembre	71,20	625.730	967.069
Mesada Adic.	69,80	581.155	916.194	Mesada Adic.	71,20	625.730	967.069
TOTAL AÑO 2008			13.090.234	TOTAL AÑO 2009			13.545.878
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	638.245		sept-21	I.P.C	658.477	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	638.245	979.669	Enero	74,12	658.477	977.588
Febrero	72,28	638.245	971.672	Febrero	74,57	658.477	971.689
Marzo	72,46	638.245	969.258	Marzo	74,77	658.477	969.089
Abril	72,79	638.245	964.864	Abril	74,86	658.477	967.924
Mayo	72,87	638.245	963.805	Mayo	75,07	658.477	965.217
Junio	72,95	638.245	962.748	Junio	75,31	658.477	962.141
Mesada Adic.	72,95	638.245	962.748	Mesada Adic.	75,31	658.477	962.141
Julio	72,92	638.245	963.144	Julio	75,42	658.477	960.737
Agosto	73,00	638.245	962.088	Agosto	75,39	658.477	961.120
Septiembre	72,90	638.245	963.408	Septiembre	75,62	658.477	958.196
Octubre	72,84	638.245	964.202	Octubre	75,77	658.477	956.300
Noviembre	72,98	638.245	962.352	Noviembre	75,87	658.477	955.039
Diciembre	73,45	638.245	956.194	Diciembre	76,19	658.477	951.028
Mesada Adic.	73,45	638.245	956.194	Mesada Adic.	76,19	658.477	951.028
TOTAL AÑO 2010			13.502.344	TOTAL AÑO 2011			13.469.236
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	683.038		sept-21	I.P.C	699.704	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	683.038	979.303	Enero	78,28	699.704	983.591
Febrero	77,22	683.038	973.343	Febrero	78,63	699.704	979.212
Marzo	77,31	683.038	972.210	Marzo	78,79	699.704	977.224
Abril	77,42	683.038	970.828	Abril	78,99	699.704	974.750
Mayo	77,66	683.038	967.828	Mayo	79,21	699.704	972.042
Junio	77,72	683.038	967.081	Junio	79,39	699.704	969.838
Mesada Adic.	77,72	683.038	967.081	Mesada Adic.	79,39	699.704	969.838
Julio	77,70	683.038	967.330	Julio	79,43	699.704	969.350
Agosto	77,73	683.038	966.956	Agosto	79,50	699.704	968.496
Septiembre	77,96	683.038	964.104	Septiembre	79,73	699.704	965.703
Octubre	78,08	683.038	962.622	Octubre	79,52	699.704	968.253
Noviembre	77,98	683.038	963.856	Noviembre	79,35	699.704	970.327
Diciembre	78,05	683.038	962.992	Diciembre	79,56	699.704	967.766
Mesada Adic.	78,05	683.038	962.992	Mesada Adic.	79,56	699.704	967.766
AL AÑO 2012			13.548.526	TOTAL AÑO 2013			13.604.157



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1031

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	713.279			sept-21	I.P.C	739.385		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	713.279		981.728	Enero	83,00	739.385		980.264
Febrero	80,45	713.279		975.627	Febrero	83,96	739.385		969.055
Marzo	80,77	713.279		971.762	Marzo	84,45	739.385		963.433
Abril	81,14	713.279		967.330	Abril	84,90	739.385		958.326
Mayo	81,53	713.279		962.703	Mayo	85,12	739.385		955.849
Junio	81,61	713.279		961.759	Junio	85,21	739.385		954.840
Mesada Adic.	81,61	713.279		961.759	Mesada Adic.	85,21	739.385		954.840
Julio	81,73	713.279		960.347	Julio	85,37	739.385		953.050
Agosto	81,90	713.279		958.354	Agosto	85,78	739.385		948.495
Septiembre	82,01	713.279		957.068	Septiembre	86,39	739.385		941.797
Octubre	82,14	713.279		955.554	Octubre	86,98	739.385		935.409
Noviembre	82,25	713.279		954.276	Noviembre	87,51	739.385		929.744
Diciembre	82,47	713.279		951.730	Diciembre	88,05	739.385		924.042
Mesada Adic.	82,47	713.279		951.730	Mesada Adic.	88,05	739.385		924.042
AL AÑO 2014				13.471.728	TOTAL AÑO 2015				13.293.185
2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	789.441			sept-21	I.P.C	834.834		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	789.441		973.989	Enero	94,07	834.834		976.561
Febrero	90,33	789.441		961.697	Febrero	95,01	834.834		966.899
Marzo	91,18	789.441		952.732	Marzo	95,46	834.834		962.341
Abril	91,63	789.441		948.053	Abril	95,91	834.834		957.826
Mayo	92,10	789.441		943.215	Mayo	96,12	834.834		955.734
Junio	92,54	789.441		938.730	Junio	96,23	834.834		954.641
Mesada Adic.	92,54	789.441		938.730	Mesada Adic.	96,23	834.834		954.641
Julio	93,02	789.441		933.886	Julio	96,18	834.834		955.137
Agosto	92,73	789.441		936.807	Agosto	96,32	834.834		953.749
Septiembre	92,68	789.441		937.312	Septiembre	96,36	834.834		953.353
Octubre	92,62	789.441		937.919	Octubre	96,37	834.834		953.254
Noviembre	92,73	789.441		936.807	Noviembre	96,55	834.834		951.477
Diciembre	93,11	789.441		932.983	Diciembre	96,92	834.834		947.845
Mesada Adic.	93,11	789.441		932.983	Mesada Adic.	96,92	834.834		947.845
AL AÑO 2016				13.205.843	TOTAL AÑO 2017				13.391.305
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	868.979			sept-21	I.P.C	896.612		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	868.979		980.441	Enero	100,60	896.612		980.747
Febrero	98,22	868.979		973.553	Febrero	101,18	896.612		975.125
Marzo	98,45	868.979		971.279	Marzo	101,62	896.612		970.903
Abril	98,91	868.979		966.762	Abril	102,12	896.612		966.150
Mayo	99,16	868.979		964.324	Mayo	102,44	896.612		963.131
Junio	99,31	868.979		962.868	Junio	102,71	896.612		960.600
Mesada Adic.	99,31	868.979		962.868	Mesada Adic.	102,71	896.612		960.600
Julio	99,18	868.979		964.130	Julio	102,94	896.612		958.453
Agosto	99,30	868.979		962.965	Agosto	103,03	896.612		957.616
Septiembre	99,47	868.979		961.319	Septiembre	103,26	896.612		955.483
Octubre	99,59	868.979		960.161	Octubre	103,43	896.612		953.913
Noviembre	99,70	868.979		959.101	Noviembre	103,54	896.612		952.899
Diciembre	100,00	868.979		956.224	Diciembre	103,80	896.612		950.512
Mesada Adic.	100,00	868.979		956.224	Mesada Adic.	103,80	896.612		950.512
AL AÑO 2018				13.502.218	TOTAL AÑO 2019				13.456.646
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	930.683			sept-21	I.P.C	945.574		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	930.683		982.467	Enero	105,91	945.574		982.447
Febrero	104,94	930.683		975.914	Febrero	106,58	945.574		976.271
Marzo	105,53	930.683		970.458	Marzo	107,12	945.574		971.350
Abril	105,70	930.683		968.897	Abril	107,76	945.574		965.581
Mayo	105,36	930.683		972.023	Mayo	108,84	945.574		956.000
Junio	104,97	930.683		975.635	Junio	108,78	945.574		956.527
Mesada Adic.	104,97	930.683		975.635	Mesada Adic.	108,78	945.574		956.527
Julio	104,97	930.683		975.635	Julio	109,14	945.574		953.372
Agosto	104,96	930.683		975.728	Agosto	109,62	945.574		949.197
Septiembre	105,29	930.683		972.670	Septiembre	110,04	945.574		945.574
Octubre	105,23	930.683		973.224	Octubre		945.574		0
Noviembre	105,08	930.683		974.614	Noviembre		945.574		0
Diciembre	105,48	930.683		970.918	Diciembre		945.574		0
Mesada Adic.	105,48	930.683		970.918	Mesada Adic.		945.574		0
AL AÑO 2020				13.634.734	TOTAL AÑO 2021				9.612.845



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MATEO FUENTES UBARNE DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 196.607.502, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **MATEO FUENTES UBARNE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.803.372 expedida en Purísima (Córdoba) **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **MATEO FUENTES UBARNE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.803.372 expedida en Purísima (Córdoba), la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 196.607.502, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0267 y 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1450 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.755.576 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 287.050 del C.S. de la J. como apoderada especial del pensionado **MATEO FUENTES UBARNE**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **MATEO FUENTES UBARNE** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, Tres (3) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017